



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós
(2022)

Proceso	VERBAL (Declarativo)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• HERNAN DE JESUS SIERRA CORTES• JUAN GUILLERMO RESTREPO CORTE
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA
Radicado	05001310301520180043500
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Corre traslado a la parte demandada del desistimiento de la demanda (todas las pretensiones).

Mediante memorial presentado de manera virtual, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho que: “PRIMERA: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mis poderdantes señores HERNÁN DE JESUS SIERRA CORTÉS C.C.Nº3.227.192 y JUÁN GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR C. C. Nº 3.354.839 hago del proceso DEMANDA PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAXIMA CUANTIA , proceso adelantado contra el contra el Señor FABIAN DE JESUS LÓPEZ ZAPATA C. C. Nº 70.125.713 proceso que conoce usted en la actualidad.-SEGUNDA: Consecuencialmente con lo anterior dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias. - TERCERA: Abstenerse de condenar a costas ya que así lo han convenido los demandantes.”

Al respecto, el C.G. del P., en el artículo 316, en el numeral 4 indica que: “Cuando el demandado no se oponga al



desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas ...”

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento de la demanda, en la forma indicada “incondicional” por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada para los efectos consagrados en referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ



Al respecto, el Despacho indica que: 1. En relación con la solicitud de terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...” Y, como puede observarse en el documento contentivo de la transacción al que alude el demandante, se alusión a sujetos que no son parte en el proceso (pues no has sido vinculados en ninguno de los extremos y frente a los cuales, el Despacho no puede verificar si lo transado o lo acordado, se ajusta al derecho sustancial, como lo exige el referido artículo 312 del Estatuto Adjetivo.



En cuanto a la solicitud que hace el demandado MILTON DUVAN CARDONA GÓMEZ, de que se le tenga notificado por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G. del P., advierte que: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.” Y, a renglón seguido, plantea tres circunstancias o supuestos según los cuales es factible tal forma de notificación. Es así como en el inciso primero, establece que: “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...”, lo cual no se cumple, ya que, no obstante, el escrito en el cual el demandado Milton Duvan Cardona Gómez solicita ser notificado por conducta concluyente no se menciona la providencia o auto admisorio de la demanda de la cual se le debe notificar (ya sea personalmente, por aviso o por conducta concluyente). El segundo supuesto o circunstancia, tampoco se cumple, pues en ninguna parte del escrito o del contrato de transacción se hace mención que Milton Duvan Cardona Gómez, esté siendo representado por abogado. Y, finalmente, el tercer supuesto tampoco se presenta, ya en el proceso no se ha decretado nulidad alguna por indebida notificación, pues, se precisa que el demandado aún no es parte en el proceso, ya que no ha sido integrado al mismo mediante la notificación de la respectiva providencia, esto es el auto admisorio de la demanda. En conclusión, como no se cumple ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 301 del C. G. del P., no se accede a la solicitud que hace el demandado de tenerlo notificado por conducta concluyente

Respecto a la solicitud que subsidiariamente hace el apoderado demandante de terminar el proceso por desistimiento, frente a esta forma anormal de terminación del proceso, el artículo 314 del C. G. del P., indica que: “El demandante podrá desistir del proceso mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ... - “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los



mismos efectos de aquella sentencia. – Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguna de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”. Para el caso, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, lo hace el apoderado demandante con facultad expresa para ello, lo cual se corrobora en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda, obrante a folios 53, 54 y 82, 83 de la parte física del expediente, correspondiendo a las páginas 63 a 65 y 101 a 103 del expediente digitalizado. Así las cosas y como se dijo en precedencia, el demandado aún no se ha notificado en debida forma de la providencia (auto admisorio de la demanda), por lo tanto, no se ha conformado el contradictorio, sin que sea posible condena en costas por el desistimiento de la demanda, entendiéndose que con el desistimiento que hace el demandante de la demanda, implica el desistimiento de todas las pretensiones, con los efectos o consecuencias que ello implica.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda, previamente a decretar la misma, el despacho señaló el monto de la caución que el demandante debía constituir “para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica” (numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.). en relación con las costas, estas se causaron por falta de integración del contradictorio ya que sería mediante el desarrollo del proceso que generarían las mismas. Y, respecto a los perjuicios, estos deberán ser solicitados, cuantificado y probados por quien pretenda su reconocimiento, a través de la correspondiente acción. Por lo que no hay óbice para el levantamiento de la medida cautelar decretada (inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-54397 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte. Por lo tanto, el Despacho considera que se cumple lo regulado en el artículo 314 del C.G. del P., para dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las todas pretensiones, disponiendo el



levantamiento de la medida cautelar decretada, sin haya lugar a condena en costas, y el archivo del expediente.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declara terminado el presente proceso verbal (por responsabilidad civil contractual), instaurado por Sebastián Mesa López, en contra de Milton Duvan Cardona Gómez, por desistimiento de la demanda (todas las pretensiones).

SEGUNDO. Sin costas, pues no se causaron las mismas.

TERCERO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-54397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

CUARTO. Una vez ejecutoriado esta providencia y hechas las anotaciones a que haya lugar, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

2+

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9231124993ff5f67979325a84d5bafbd85f39618deaa514cff89cca468f2fbed**

Documento generado en 20/05/2022 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>